

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: ASPECTOS SOBRE EL CONTENIDO DEL TESTAMENTO

RESUMEN: En el siguiente informe investigativo, se realiza un breve análisis sobre los principales aspectos relacionados con el contenido del testamento. A los efectos se examina la disposición de bienes contenida en el mismo, así como los distintos tipos de sucesores que pueda haber dentro de una sucesión testamentaria. Paralelamente, se examina el tema de la interpretación de la voluntad del testador, en aquellos casos en la que éste no se haya plasmado de forma clara. Se incorpora un artículo del Código Civil relacionado con la indeterminación de cierta parte de la disposición de los bienes, así como un fallo jurisprudencial en el que el instituido no fue una persona física, sino una institución de beneficiencia.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Contenido del Testamento.....	2
b. Acto de Disposición de Bienes.....	3
c. Tipos de Sucesores en la Sucesión Testamentaria.....	4
d. Interpretación de las Disposiciones Testamentarias.....	7
e. Deficiente Exteriorización de la Voluntad Testamentaria. .	10
2. Normativa.....	10
a. Código Civil.....	10
3. Jurisprudencia.....	10
a. Validez de disposiciones hechas a favor de instituciones de beneficiencia.....	10

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Contenido del Testamento

[VARGAS SOTO, Francisco Luis]¹

“El testamento, aunque tiende esencialmente a la transmisión de un patrimonio por causa de muerte a una o varias personas, no tiene un contenido pura y simplemente patrimonial. Por ello, no hemos señalado como característica suya el que sea un acto en que se contengan disposiciones de última voluntad referidas única y exclusivamente a su patrimonio, pues si bien ello es lo esencial, es también lo cierto que en un testamento pueden haber al lado de disposiciones patrimoniales, otras que no tengan tal carácter: v. gr. reconocimiento de un hijo, nombramiento de un tutor, etc.

Es más, como vimos, el mismo legislador italiano señala la posible existencia de testamentos sin contenido patrimonial, otorgándoles eficacia a pesar de ello.

La doctrina se ha cuestionado sobre si tal cosa es posible, o si es posible hablar de testamento cuando, sin un contenido patrimonial, un acto reviste la forma de testamento pero se ocupa única y exclusivamente de cuestiones no patrimoniales.

La respuesta ha sido favorable a tal consideración pero si se distingue entonces entre lo que se llama el contenido típico del testamento y su contenido atípico.

Si el testamento se limita a reglar las cuestiones patrimoniales, se está en presencia de un testamento con contenido típico.

En cambio, si el testamento además de o en vez de ocuparse del aspecto patrimonial se desplaza hacia otros campos diversos, se está en presencia de un testamento con contenido atípico.

Surge sin embargo aquí la cuestión de saber si siendo el testamento un acto revocable, su revocación puede afectar indistintamente el contenido atípico o si por el contrario la suerte reservada al último aspecto debe ser distinta que la que se observe para el primero. A nuestro juicio, los alcances de la revocación de un testamento deben extenderse única y exclusivamente al contenido típico. Así por ejemplo, si habiendo en un testamento reconocimiento de un hijo o de una deuda, la revocación de tal testamento no puede ni debe alcanzar esta "confesión" contenida en este acto solemne.

Y si aceptamos que esta confesión tenga efectos a pesar de la revocación, deberemos llevar a sus últimas consecuencias tal

interpretación admitiendo también que el testamento, en este caso única y exclusivamente el abierto, por imposibilidad de conocer el contenido del cerrado, sirva como prueba en un juicio de investigación de paternidad cuando se contenga en él la manifestación de voluntad del testador de tener como hijo suyo a determinado sujeto, siempre y cuando claro está, no haya mediado vicio en la voluntad de aquél.

Nuestros tribunales han resuelto que la renuncia de gananciales contenida en un testamento es un acto extraño al contenido propio del testamento y debe persistir a pesar de la revocación del mismo. Así lo resolvió la Sala Primera Civil en sentencia N°86 de 10:05 hrs. del 13 de abril de 1973, sentencia que en lo que interesa dispone: "Si en el acto de otorgamiento del testamento mancomunado de los cónyuges fue la esposa quien hizo la renuncia expresa de los gananciales del esposo, al revocar el marido el testamento posteriormente, la disposición de última voluntad de aquella se mantiene íntegramente, tal y como ella lo concibió, lo que elimina toda posibilidad de que la renuncia haya quedado sin efecto por la acción posterior al marido... No puede admitirse que la renuncia de gananciales que hizo la esposa en el acto de otorgarse el testamento mancomunado de los cónyuges quedara sin efecto al otorgar el marido posteriormente un nuevo testamento, pues la renuncia de gananciales es una manifestación extraña a lo que propiamente constituye el testamento y persisten a pesar de la revocatoria, dado que el acto forma una prueba documental no sujeta a invalidación como los actos de última voluntad..."

b. Acto de Disposición de Bienes

[VELÁSQUEZ LONDOÑO, Rubén]²

"Este acto sólo tiene por objeto y contenido, el que se determine por el testador cuál va a ser el destino de los bienes que le pertenecen después de su muerte; a quiénes habrán de llegar éstos, pudiéndolo realizar de manera general, como cuando se designa herederos universales, de parte del patrimonio como cuando se hacen herederos de cuota: una tercera, una cuarta, etc. Y también en forma particular y singular, como cuando a una persona determinada se deja también un bien o cosa particular y determinada, ya de género, ya de especie o cuerpo cierto. Las primeras son las llamadas asignaciones universales; las segundas asignaciones, particulares o legados. Entonces, cuando el testamento no contiene, disposición alguna de bienes o intereses jurídicos en favor de alguien, limitándose a señalar una serie de consejos o fórmulas morales para las nuevas generaciones, y en orden a un buen y correcto vivir de éstos, como acostumbran los moralistas, santos padres, y directores espirituales, no se está

frente a un acto testamentario, no obstante la importancia y trascendencia de las reglas mandadas.

El testamento sirve, exclusivamente, para organizar el futuro destino de los bienes del testador; para indicar las personas que tomarán la posición del testador en ellos, que lo sucederán en el patrimonio.

Claro está que puede hacerse testamento con el único fin de reconocer un hijo natural, art. 2o. ley 45 de 1936, y aunque no se observa en él acto dispositivo concreto de bienes, no se desvirtúa en su esencia, dado que ese reconocimiento implica una disposición indirecta del patrimonio, en el sentido que el hijo natural es legitimario, art. 1240 C. Civil, por lo que si queda solo, le corresponde la mitad de los bienes, también es titular de la cuarta de mejoras, art., 23 ley 45 de 1936, por lo que si es el único descendiente del testador le corresponde dicha cuarta. Así las cosas, el reconocimiento de un hijo natural implica el disponer de las tres cuartas partes de los bienes.

También constituyen actos testamentarios con vigencia y realización plena después de la muerte de quien lo hace, el nombramiento de un tutor o curador testamentario, la designación de un albacea, de un partidador; puesto que aunque directamente no son propiamente de disposición de bienes, en el fondo sí lo son, ya que el tutor, curador, albacea con tenencia, y partidador, en cumplimiento del oficio que han de desempeñar llevan a cabo actos de disposición como delegatarios del testador sobre el patrimonio de éste. Así, el tutor y curador están facultados para pedir venta de bienes de sus pupilos si a éstos les es conveniente y necesario. El albacea con tenencia es verdadero administrador de bienes, y en su ejercicio en muchas ocasiones le corresponde disponer o enajenar algunos para su cabal cumplimiento. Al partidador le compete determinar el bien o bienes que le corresponde al heredero en pago o cubrimiento de su derecho de herencia. Entonces son situaciones que envuelven o conllevan disposiciones de bienes.

c. Tipos de Sucesores en la Sucesión Testamentaria

[TORRES RIVERO, Arturo Luis]³

"B) En la sucesión por testamento o testamentaria el sucesor puede ser instituido o sustituto –nuestras llamadas 29 y 30–. El primer instituido, el principal, el que encabeza la disposición, es instituido propiamente dicho, y el instituido en defecto de éste, el posterior en el orden, el ulterior subsidiario, todo el que sigue sucesivamente (segundo, tercero, cuarto, etc.) es sustituto. Como en la sucesión testamentaria el sucesor, el que sea, es por

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

voluntad del testador, quien lo instituye en el testamento y la disposición al respecto es llamada institución, todos los sucesores testamentarios son instituidos, género, y las especies son instituido propiamente dicho y sustituto.

Lo que configura la sucesión testamentaria es que en el testamento haya(n) instituido(s); esto es fatal –en el testamento sin sucesores no hay sucesión testamentaria–. Hablar de instituido(s) supone sucesión testamentaria; para que haya ésta ha de haber instituido(s) propiamente dicho(s), aun sin sustituto(s). Lo de sucesor (es) instituido(s) propiamente dicho(s) y lo de sucesor (es) sustituto(s) es facultativo del testador, de su arbitrio; lo de sucesor (es) sustituto(s) es contingente y jamás puede haberlo(s) sin instituido(s) propiamente dicho(s) –sin perjuicio de la remisión a la sucesión intestada, Torres-Rivero, "Teoría General del Derecho Sucesoral", citada, página 93–.

Uno o más pueden ser instituidos propiamente dichos o sustitutos. El número es casuístico. Lo determina el testador, quien puede beneficiar a alguien solamente, o a varios coetáneamente, o a alguien o a varios en primer lugar y a otro(s) subsiguientemente. Para saber si hay instituido(s) y sustituto(s) es menester ver el testamento.

Como el instituido propiamente dicho es el primer instituido, la pluralidad de instituidos propiamente dichos tiene que ser conjunta simultánea, al mismo tiempo, porque de ser conjunta sucesiva, entonces, el primer instituido es instituido propiamente dicho, y los siguientes, por escalonados, serán sustitutos –infra, ORDEN DE SUCEDER–.

Abundemos con ejemplos –sin desmedro de los tipos o clases de sucesores en virtud de lo que reciben, nuestra llamada 30–.

El testador dispone:

–Instituyo mi sucesor a fulano. El caso es de instituido propiamente dicho. Lo mismo sería de ser dos o más instituidos conjunta y coetáneamente.

–Instituyo mi sucesor a fulano, y, de éste no querer o no poder aceptar, a zutano. El caso es de instituido propiamente dicho, el primero, y de sustituto, el segundo. Lo mismo sería de ser dos o más instituidos conjunta y coetáneamente en primer término y dos o más instituidos sucesiva o subsidiariamente en segundo lugar; o dos o más en primero y uno en segundo; o uno en primero y dos o más en segundo. También ha(n) de ser sustituto(s) otro(s) instituido(s) en orden seguido –tercero, cuarto, etc.– según la voluntad del testador.

La sustitución dispuesta por el testador es la sustitución

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

testamentaria, la sustitución propiamente dicha conocida a secas como sustitución –De las sustituciones, vulgar, fideicomisaria, cuasipupilar o ejemplar, pupilar," Código Civil de 1942, artículos 959 a 966, sin variación en la Reforma en 1982–, distinta de otras sustituciones sucesorales que por provenir de la Ley son legales y que no son sino sustituciones en sentido lato; así, en la sucesión por derecho de representación, con el representante, quien representa –nuestra llamada 38–; en el orden de suceder –infra–, con el sucesor sucesivo o subsidiario; en el derecho de acrecer, con el sucesor en cuanto al aumento de la cuota; y en la sucesión por transmisión, con el sucesor por esta circunstancia.

La sustitución testamentaria deriva de la libertad de testar. El testador dispone la(s) institución (es) que quiera, tanto al instituido como al sustituto los incorpora en su sucesión; por supuesto, sin menoscabo de las limitaciones legales. El debe respetar la legítima –nuestras llamadas 16 a 21–, y no puede hacer desheredación directa, excluir expresamente a quien (es) tiene (n) derecho en la sucesión intestada o ab-intestato, mucho menos a quien (es) lo tiene (n) en la sucesión legitimaria; o sea, no cabe que el testador diga respecto de un sucesor intestado (o legitimario) suyo: No quiero que fulano sea mi sucesor. Fulano no me podrá suceder. Fulano no será mi sucesor. Fulano lo dejo fuera de mi sucesión. A fulano lo excluyo de mi sucesión. Pero el testador sí puede dejarlo(s) fuera, no incluirlo(s), instituyendo a otro(s), instituido(s) o sustituto(s) ; esto es la desheredación indirecta, posible totalmente si es de sucesor (es) intestado (s) no legitimario(s), y parcialmente, hasta el monto de la porción disponible, si es de sucesor (es) legitimario (s).

La sustitución testamentaria vulgar es una institución sometida a una condición iuris, la de que quien (es) ha(n) de ser sustituido (s) –instituido (s) y, si es el caso, sustituto (s) anterior (es)– no acepte(n) el llamado a suceder, porque no quiera (n) (renuncia o repudiación, Código Civil de 1942, artículos 1012 a 1022, no tocados por la Reforma en 1982), o no pueda (n) (incapacidades, ausencia, premoriencia, conmoriencia, no nacido vivo, no concebido, inexistencia de la persona jurídica, premoriencia al cumplimiento de la condición suspensiva, certeza de incumplimiento de la condición, artículo 442, 809, variado por la Reforma, 810, 840 a 848, 918, 922, 942, 947, 953, 959, 960, 1206 y 1207 ejusdem). Es una disposición condicional más –Código Civil de 1942, artículos 913 a 926, no alterados por la Reforma en 1982–, con doble condición, dos condiciones simultáneas, una resolutoria para quien (es) ha(n) de ser sustituido (s) –instituido (s) y, si es el caso, sustituto(s) anterior(es)– y otra suspensiva para el sustituto, que puede ser el posterior o el último –nombrado Código de 1942, artículos 1197 y 1198, no modificados por la Reforma en

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

1982–; ocurre algo similar a lo que pasa con el vendedor y el comprador en el retracto convencional –mismo Código de 1942, artículos 1534, 1536 y 1544, no afectados por la Reforma en 1982–. Quien (es) ha(n) de ser sustituido (s) –instituido (s) y, si es el caso, sustituto(s) anterior (es)– deja(n) de ser llamado (s) a suceder cuando no quiera (n) o no pueda (n) aceptar –es como si nunca hubiera (n) sido llamado (s)–; y entonces, en su lugar, en su defecto, a falta suya, va a la sucesión el sustituto, que puede ser el posterior o el último. El sustituto del sustituto es sustituto del instituido. Quiere decir que el sustituido es siempre el instituido y, por tanto, el sustituto a quien sustituye en definitiva es al instituido.

La sustitución testamentaria fideicomisaria –Código Civil de 1942, artículo 963, no variado por la Reforma en 1982– es una institución sujeta a una condición cierta o a un término incierto, certus an incertus quando: la muerte de quien (es) ha(n) de ser sustituido(s) –instituido(s) y/o, si es el caso, sustituto (s) anterior (es)–.

La sustitución testamentaria cuasipupilar o ejemplar y la pupilar –Código Civil de 1942, artículos 965 y 966, sin alterar por la Reforma en 1982– tienen de común que el testador instituye a quien(es) ha(n) de suceder a una persona incapaz de testar, caso en el cual el testamento va a regir la sucesión de ésta, de morir en tal incapacidad. En la sustitución cuasipupilar o ejemplar el instituido es un incapaz de testar, y, en cuanto a lo que le deja el testador, éste le nombra sucesor(es), es decir, su(s) sustituto(s). En la sustitución pupilar el instituido no es sucesor del testador sino de un hijo de éste incapaz de testar.

Mientras que es una sola sucesión en la sustitución testamentaria vulgar –la sucesión del testador– y en la pupilar –la sucesión del hijo incapaz de testar–, en cambio son dos sucesiones seguidas en la sucesión testamentaria cuasipupilar o ejemplar –la sucesión del testador y la del incapaz de testar– y por lo menos dos sucesiones seguidas en la sustitución testamentaria fideicomisaria –la sucesión del testador y la del instituido, si es que no se ha previsto sustitución fideicomisaria sucesiva–.

Acerca de las sustituciones dichas no sobra decir que, sin desmedro de las limitaciones legales, en un mismo testamento, o en dos o más que no se excluyan o no sean incompatibles, el testador, dentro de su libertad de previsión, puede disponerlas a manera de combinación o mixtura."

d. Interpretación de las Disposiciones Testamentarias

[ZANNONI, Eduardo A.]⁴

“§ 1320. EL PROBLEMA. - La interpretación de los actos jurídicos, en general, involucra un proceso racional destinado a entender o comprender su significado²¹⁴. Tal proceso racional es eminentemente cognoscitivo y vincula dos funciones primarias del lenguaje (oral o escrito): la función semántica y la función preceptiva. En todo acto jurídico existe una expresión por medio de palabras, formas oracionales que conjugan un significado semántico o sintáctico pero que, además, han sido empleadas con un cierto sentido. La interpretación exige atribuir a los términos el sentido real en que fueron empleados.

Cuando se trata de la interpretación de los actos jurídicos entre vivos la cuestión se plantea sobre la base de un conflicto de intereses entre las partes, o, en general, entre el declarante y el destinatario de la declaración. Es por ello que, en punto a la interpretación de actos entre vivos, tanto la doctrina como la jurisprudencia dan prevalencia al sentido que los términos del negocio han debido tener de acuerdo con el principio de la buena fe. "Ciertamente -señala Betti- lo que cuenta no es el tenor de las palabras, o la materialidad del significado, sino la situación objetiva en que aquéllas vienen pronunciadas o suscriptas, es decir, el contexto o complejo de circunstancias en las que tal declaración o comportamiento se encuadran como en su natural marco, asumiendo de acuerdo con la conciencia social, su típico significado y relieve". Si bien en nuestro Código Civil no existen normas generales en punto a la interpretación de los actos jurídicos, ese espíritu trasunta el art. 1198 en punto a la interpretación de los contratos, norma que completa el contexto de los arts. 217, 218 y 219 del Cód. de Comercio a los que también han recurrido los tribunales civiles por considerarlos de aplicación analógica. Y así, v.gr., en materia contractual, frente a cláusulas imprecisas, las dudas deben resolverse en contra de la parte que las redactó; deben interpretarse según la significación razonable según los fines del acto y las circunstancias de su celebración; los términos técnicos deben interpretarse no tanto en su significación intrínseca, sino teniendo en cuenta el propósito con que las partes los emplearon, etcétera.

Pero mientras la teoría de la declaración expresa una exigencia general de los negocios entre vivos y resuelve, o trata de resolver, el conflicto de intereses entre declarante y destinatario de la declaración recepticia, en los testamentos debe atenderse primordialmente "lo relativo al concreto entendimiento del disponente, aun cuando pueda existir divergencia con el significado de las palabras por él usadas". Esto es así porque las

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

disposiciones testamentarias son, por definición, declaraciones no recepticias, en el sentido de que no están dirigidas a fundamentar la confianza ajena. Como se ha señalado en un fallo, "lo decisivo es lo querido por el testador aun cuando no haya acertado en su declaración testamentaria, pues ni el principio de buena fe ni las necesidades del tráfico pueden razonablemente ejercer la función moderadora que deben cumplir los actos entre vivos".

§ 1321. NORMAS LEGALES SUPLETORIAS. - Nuestro Código Civil, a diferencia de otros cuerpos que contienen algunas disposiciones expresas en punto a interpretación de testamentos -como el art. 1069 del Código Civil chileno, art. 675 del Código Civil español, art. 1666 del Código Civil brasileño, art. 1302 del Código Civil mexicano- no sienta ningún principio en la materia.

Sin embargo, en ocasiones la ley suple el silencio del testador disponiendo en qué sentido ha de interpretarse una disposición testamentaria. Hay múltiples ejemplos: así, el art. 3729 (que establece que el heredero sustituto queda sujeto a las mismas cargas y condiciones impuestas al instituido, "si no aparece claramente que el testador quiso limitarlas a la persona del instituido"); el art. 3727 (que dispone, para el caso de sustitución recíproca de herederos en partes desiguales, que éstos tendrán en la sustitución "las mismas partes que en la institución, si el testador no ha dispuesto lo contrario"); los arts. 3813 y 3816 (que acuerdan el derecho de acrecer entre colegatarios mediante las conjunciones *re et verbis* o *re tantum*, siempre que el testador no hubiere prohibido todo acrecimiento -art. 3818-). Supuestos análogos nos muestran los arts. 3764, 3798, 3838, 3870, etcétera.

Todas estas normas son de aplicación supletoria a una disposición expresa del testador, que, en caso de existir, tiene prevalencia.

§ 1322. INTERPRETACIÓN LITERAL o GRAMATICAL. - Por supuesto, se coincide en que todo testamento debe interpretarse, en primer término -y siendo posible- de acuerdo con la literalidad de los términos empleados por el testador.

Pero la cuestión de interpretación habrá de presentarse siempre cuando deba adecuarse la literalidad a la significación pragmática que le dio, o ha de suponerse que le dio, el testador. Supóngase que éste dice: "Es mi voluntad que, a mi muerte, mi casa, mi automóvil y los demás bienes que posea, queden para Pedro". Dos preguntas ha de responder el intérprete: ¿hay institución en la universalidad? ¿hay, de consiguiente, institución de heredero o de legatario? El caso por supuesto, es simple: el término "queden para Pedro" implica institución de heredero, porque el testador, si bien enumera bienes *ut singuli* -"la casa, el automóvil"-,

añade: "y los demás bienes que posea", lo cual implica que no tuvo en cuenta algunos bienes, ni sólo los más importantes, sino todos los bienes, es decir la universalidad de su patrimonio. Aunque, reiteramos, el ejemplo es simple, hemos recurrido a él para mostrar cómo básicamente, opera la interpretación literal o gramatical: "Dejo para Pedro" (en el ejemplo), equivale a decir "instituyo heredero". Pero literalmente, el testador no dijo tal cosa: el sentido se infiere a través -o mediante- una subsunción de esa literalidad en conceptos normativos. En términos técnicos diríamos que la función preceptiva de las palabras debe integrarse en el contexto normativo a través de las cuales se las interpreta."

e. Deficiente Exteriorización de la Voluntad Testamentaria

[FASSI, Santiago C.]⁵

"Tiene lugar cuando la disposición es ininteligible o cuando da lugar a una duda insalvable sobre la persona del instituido (art. 3712) o sobre el objeto legado.

En todos estos casos el gravado pudo liberarse. Si prefirió cumplir, tal como lo creyó pertinente de acuerdo con su ciencia y conciencia, con discernimiento, intención y libertad, no puede volver sobre esa decisión."

2. Normativa

a. Código Civil⁶

Artículo 571.-

Si una persona muriere sin disponer de sus bienes, o dispusiere sólo en parte, o si, habiendo dispuesto, el testamento caducare o fuere anulado, entrarán a la herencia sus herederos legítimos.

3. Jurisprudencia

a. Validez de disposiciones hechas a favor de instituciones de beneficencia

[SALA SEGUNDA]⁷

"II- .ANTECEDENTES: El 1 de febrero de 1995, don Tobías Hidalgo Ramírez, progenitor de los actores de este proceso ordinario,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

otorgó testamento abierto ante el Notario Público Maynor Ignacio Sánchez Ramírez y los testigos Josué Castro Vargas, Alexander Cubero Ramírez y Ana Lucía Trejos Abarca. En lo que para el caso interesa, las disposiciones de última voluntad fueron: "PRIMERA: Que en este acto y momento es propietario de una finca inscrita en el Registro Nacional, Propiedades, Partido de San José, distrito San Isidro, del cantón Vásquez de Coronado, inscrita bajo el Folio Real número 41423-000 (...). Que sobre esa finca ha dispuesto lo siguiente: Que en caso de fallecimiento suyo y que la finca no se haya vendido pues manifiesta que la tiene en proceso de venta, la finca deberá ser vendida a través de venta que coordinará el albacea conjuntamente con la dirección del juez a que le corresponda conocer del proceso sucesorio, y del producto de la venta o precio que deberá ser el de mejor valor de mercado en el tiempo de realizarse la venta, se repartirá así: a Carlos Manuel Hidalgo Sanabria la suma de quinientos mil colones, a Rafael Ángel Hidalgo Sanabria un millón de colones, a Carmen María Hidalgo Sanabria quinientos mil colones, a Juan José Hidalgo Sanabria un millón de colones, a Jorge Arturo Hidalgo Sanabria quinientos mil colones, a Cecilia Antonieta Hidalgo Sanabria quinientos mil colones, a ésta no se le entregará la suma personalmente sino a través del señor Juan José Hidalgo Sanabria el cual le administrará su dinero, a Olga Marta Hidalgo Sanabria quinientos mil colones y a su nuera Olga Solano Brenes quinientos mil colones, el resto de dicha venta se distribuirá por partes iguales a siete instituciones de beneficencia, dentro de los siguientes patrones, cuatro de ayuda a personas de tercera edad, dos de ayuda a niños huérfanos o abandonados, y dos de ayuda a personas inválidas, que demuestren con estudio bien realizado y las inspecciones y auditorajes necesarios, que efectivamente tienen necesidad y que se encuentran en buen manejo administrativo y que darán cuenta del empleo de las sumas que el juez o el albacea girará a cada una de ellas (...). SEGUNDA: Continúa manifestando que es poseedor de dos fincas en San José, Cantón de Puriscal (...) una con escritura y la otra es un derecho de posesión (...) y las lega en forma total a su nieto Mario Alberto García Valverde (...). SEXTA: Nombra como albacea propietaria de su sucesión a la señora Elizabeth Salazar Pérez". El testador falleció el 11 de febrero siguiente (folio 5). Mediante escrito presentado el 28 de febrero de ese mismo año ante el Juzgado Civil de Desamparados (folio 14), doña Elizabeth Salazar Pérez promovió la apertura del correspondiente proceso sucesorio, aportando para tales efectos el primer testimonio de la escritura antes mencionada (folios 1-4 del expediente). Mediante auto de las 13:50 horas del 13 de marzo de 1995, se declaró abierto el proceso sucesorio, se llamó al albacea testamentario a aceptar el cargo y se emplazó a los interesados a hacer valer sus derechos (folio 20). Se apersonaron los ocho hijos

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

del causante, doña Olga Solano Brenes y don Mario Alberto García Valverde (folio 39). Mediante escrito fechado 28 de agosto de 1995, los hijos de don Tobías impugnaron tanto el primer testimonio de la escritura del testamento como éste en sí mismo, solicitando que la sucesión se tramitara como legítima (folio 41). El juez ante el cual se tramita el sucesorio indicó que tal gestión sería resuelta en el momento procesal oportuno (folio 44) y procedió a comisionar a las autoridades judiciales competentes para que nombraran perito a fin de valorar los bienes de la sucesión (folio 49). En vista de lo anterior, los hijos de don Tobías interpusieron esta demanda ordinaria contra la sucesión de su padre (ampliándola después contra los coaccionados Olga Solano Brenes y Mario Alberto García Valverde), con el objeto de que se anule el testamento por él otorgado el 1 de febrero de 1995 y se disponga que la sucesión debe tramitarse como legítima; subsidiariamente, pretenden que se anule la cláusula primera del testamento, en lo que se refiere a las disposiciones hechas a favor de instituciones de beneficencia, y que la porción correspondiente del patrimonio hereditario se distribuya según las reglas de la sucesión legítima. Como fundamento de sus pretensiones, señalan los siguientes vicios: a) En el primer testimonio de la escritura del testamento no se cancelaron las especies fiscales de ley, por lo que dicho documento es inútil o ineficaz para fundar en él derecho alguno, lo que debió declararse así, aun de oficio; b) Ese primer testimonio únicamente fue firmado por el Notario Público que lo extendió, incumpléndose así lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Orgánica de Notariado, entonces vigente, que exigía que el primer testimonio de un testamento fuese expedido en el mismo acto de otorgamiento de la matriz y firmado por el testador, los testigos y el Notario, por lo que, siendo el testamento un acto solemne, la falta del requisito apuntado lo invalida; c) En la cláusula primera se instituyeron como beneficiarias a instituciones de beneficencia totalmente inciertas, dejándose al arbitrio de terceros (juez y albacea) su determinación, lo que prohíben expresamente los numerales 577 y 578 del Código Civil. Los codemandados contestaron en términos negativos la demanda, oponiendo, don Mario Alberto García Valverde, las excepciones de falta de derecho y la genérica "sine actione agit". En primera instancia se declaró parcialmente con lugar la demanda, declarándose la nulidad del primer testimonio de la escritura del testamento, mas no del testamento en sí mismo, disponiéndose, por consiguiente, que la sucesión debía tramitarse como testamentaria. Las excepciones opuestas por el señor García Valverde fueron rechazadas y se resolvió sin especial condenatoria en costas, por estimarse que las partes habían litigado de buena fe. El Tribunal anuló parcialmente dicho fallo, en cuanto declaró la nulidad del primer testimonio de la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

escritura del testamento, por no haberse solicitado así en la demanda, y lo confirmó en lo demás. III-. EN CUANTO A LOS DEFECTOS FORMALES QUE PRESENTA EL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA MEDIANTE LA CUAL SE OTORGÓ EL TESTAMENTO: Los actores pretenden que se anule el testamento otorgado por su progenitor, señalando dos vicios de orden formal que presenta el primer testimonio de la escritura correspondiente, que sirvió de base para la apertura del proceso sucesorio. El primero de ellos es que no se cancelaron en ese documento las especies fiscales correspondientes, por lo que resulta inútil e ineficaz para fundar en él gestión o derecho alguno, lo que debió declararse así, aun de oficio. Aducen que el artículo 286 del Código Fiscal dispone que el documento al cual no se le agreguen los timbres respectivos es ineficaz mientras no se pague la multa allí fijada, lo que, en el caso concreto, no ha sido cumplido. Continúan exponiendo que según el numeral 917 del Código Procesal Civil, para abrir la sucesión testamentaria debe presentarse el primer testimonio de la escritura del testamento y el 914 ídem establece que si el documento no es idóneo, el juez debe declararlo así y ordenar la continuación de los trámites por la vía de la sucesión intestada. En la contestación de la demanda se sostiene que la falta timbres no implica la inadmisibilidad ni mucho menos la nulidad del documento, sino que la ley lo contempla como una mera condición transitoria de ineficacia, quedando subsanado el defecto si se paga la multa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 286 del Código Fiscal, que se procederá a cancelar en el momento en que el juez así lo prevenga. El A-quo resolvió que la sanción ideada por el legislador para el caso de que se omita cancelar el timbre fiscal es temporal, sujeta al pago de las especies dejadas de cancelar y la multa correspondiente, debiendo prevenirlo así el juez que tramita el sucesorio. Por su parte, el órgano de alzada estableció una distinción entre lo que es el testamento como acto jurídico de última voluntad, y el testimonio de la escritura correspondiente, cuando sea otorgado por ese medio. Consideró que las formalidades esenciales del testamento auténtico son las contempladas por el artículo 585 del Código Civil, norma que en ningún momento hace referencia al pago de timbres, por lo que no procede declarar la nulidad del testamento por este motivo, que más bien se trata de un requisito propio del testimonio de la escritura. Concluyó que los problemas que surjan con motivo de la expedición de un testimonio únicamente pueden afectar a éste, pero nunca al acto jurídico en sí. Igualmente, que la falta del timbre fiscal en un documento no acarrea su nulidad, sino tan solo su ineficacia, que se extiende mientras no se paguen las especies correspondientes más la multa de ley, lo que debe ser prevenido, en este caso, por el juzgador ante el cual pende el sucesorio. El recurrente se siente agraviado con lo así resuelto. Manifiesta que para que se

declare la apertura de una sucesión testamentaria, se requiere la presentación del testimonio de la escritura correspondiente, documento que debe cumplir con todas las formalidades exigidas por la ley para ese tipo de documentos. Como en el caso concreto no se le agregaron los timbres fiscales que correspondían, ni se han preocupado los interesados por revalidarlo mediante el pago de la multa respectiva, debe declararse ese documento como ineficaz para abrir la sucesión, debiendo, por ende, tramitarse como intestada. Sigue exponiendo que si bien es cierto que el artículo 585 del Código Civil no exige como requisito de validez del testamento el pago de los timbres, se trata de una formalidad establecida en términos generales para todo documento por el Código Fiscal, por lo que la falta de ese requisito sí implica la nulidad del testamento, según lo dispone el artículo 835 inciso 2) del Código Civil. Sostiene el impugnante que afirmar que la omisión de ese requisito afecta sólo al testimonio y no al acto de testar en sí, implica un error de derecho en la valoración de dicho testimonio, ya que obviamente se trata de un requisito que ha de cumplirse en el documento que reproduce el acto. Acusa la violación de los artículos 330 del Código Procesal Civil, 273 y 286 del Código Fiscal y 835 inciso 2) del Código Civil. El segundo vicio de orden formal que, según los actores, acarrea la nulidad del testamento, es que el primer testimonio de la escritura únicamente fue firmado por el Notario Público ante el cual se otorgó, por lo que no cumple con las formalidades exigidas por la ley para ese tipo de actos, ya que el artículo 83 de la Ley Orgánica de Notariado -entonces vigente- requería que el primer testimonio de la escritura de un testamento fuera expedido en el mismo acto de otorgamiento de la matriz y firmado por el Notario, el testador y los testigos. Según el apoderado de los actores, la omisión de este requisito pone en tela de duda la continuidad misma del acto, ya que el testador y los testigos sí firmaron la matriz, mas no así el testimonio, lo que hace pensar que éste no se expidió en el mismo acto del otorgamiento, sino hasta después, lo que se infiere claramente de los términos en que fue contestada la demanda -amén de que en la escritura se consignó como lugar del otorgamiento la ciudad de San José, mientras que en la contestación de la demanda se dijo que el testamento fue otorgado en Desamparados-, lo cual implica la nulidad absoluta del acto, ya que el otorgamiento de la matriz y la expedición del primer testimonio constituyen un acto único que debe tener lugar en forma simultánea. El A-quo resolvió que la falta de las firmas requeridas en el primer testimonio de la escritura del testamento no implica la nulidad del acto, porque la escritura matriz sí fue debidamente firmada por todos los intervinientes, cumpliéndose de ese modo con las formalidades exigidas por el numeral 585 del Código Civil. Indicó que el requisito contemplado por el artículo 83 de la Ley Orgánica de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Notariado no tiene un carácter esencial, por lo que su omisión no puede acarrear la nulidad del acto, ya que la voluntad del testador quedó soberanamente expresada en la matriz, sin que el defecto señalado incida en la formación de esa voluntad. Agregó que la Ley Orgánica de Notariado contemplaba la sanción de nulidad cuando se omitía estampar alguna firma en la matriz, pero callaba tratándose de la omisión de ese requisito en el testimonio; amén de que en ninguna norma se establecía que las deficiencias formales del testimonio afectaban su matriz. El Ad-quem partió de la premisa fundamental de que debe respetarse la voluntad del testador, la cual no puede dejarse sin efecto por la omisión de meras ritualidades que no cumplan con una finalidad esencial en la correcta formación y expresión de esa voluntad, que es lo que pretende garantizar la ley al establecer esa serie de formalidades. Volvió a insistir en la idea de que el testamento y el primer testimonio de la escritura correspondiente son dos cosas distintas, por lo que, habiéndose respetado, en el caso concreto, todas las formalidades que establece el artículo 585 del Código Civil para el testamento abierto, no procede su anulación. Recalcó que el requisito que se echa de menos fue eliminado por el nuevo Código Notarial, lo que reafirma que no se trata de una formalidad esencial. Para el Tribunal, el que en la escritura se haya consignado que el testamento fue otorgado en San José, mientras que en la contestación de la demanda se dijera que el lugar del otorgamiento fue Desamparados, no hace dudar de la continuidad del acto, porque el cantón de Desamparados queda en la provincia de San José, aparte de que este punto no fue debidamente incluido en la demanda. El recurrente considera equivocada la tesis de los juzgadores de instancia de analizar separadamente los requisitos del testamento auténtico y del primer testimonio de la escritura correspondiente. Sostiene que las formalidades del testamento abierto no son sólo las estatuidas por los numerales 583 y 585 del Código Civil, sino que existen otras contemplados por diversas normas, tal y como el numeral 83 de la antigua Ley Orgánica de Notariado, vigente al otorgarse el testamento, según el cual el primer testimonio de la escritura de un testamento debía expedirse en el mismo acto de otorgamiento de la matriz y ser firmado por el Notario, el testador y los testigos instrumentales. Alega que la falta de ese requisito no sólo afecta al testimonio, sino al otorgamiento mismo, como acto solemne que es. Aduce que el que ese requisito no aparezca en el nuevo Código Notarial no puede justificar la omisión de una formalidad exigida por la legislación vigente al momento de otorgarse el testamento. Arguye que la omisión reclamada no es un mero requisito sin importancia, sino que hace dudar de la continuidad misma del acto, que exige que el testimonio sea firmado por todos los intervinientes en el mismo acto de otorgarse de la matriz; a lo que se aúna el que en la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

escritura se haya consignado que el testamento se otorgó en San José, mientras que en la contestación de la demanda se afirmó que ello tuvo lugar en Desamparados, tomando en cuenta que en materia testamentaria debe indicarse concretamente el lugar del otorgamiento, y no sólo la provincia, circunstancia que también hace dudar de la continuidad del acto. En síntesis, afirma que en la valoración del testamento y de las aseveraciones contenidas en la contestación de la demanda se infringieron las siguientes normas: 330, 341, 370 y 371 del Código Procesal Civil, 585 último párrafo y 835 inciso 2) del Código Civil y 76 inciso 8) y 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (sic) (evidentemente existe aquí un error material, pues del contexto del recurso y de lo que se ha discutido en el proceso se entiende que el recurrente se refiere a la Ley Orgánica de Notariado). Conviene transcribir a continuación las normas sustantivas cuyo quebranto se alega en el recurso: Artículo 273 del Código Fiscal : "En la aplicación del impuesto del timbre se observarán las reglas y salvedades siguientes: 1) Por los documentos de actos o contratos cuyo valor sea indeterminado, o cuya cuantía sea inestimable, se pagará conforme lo establece el artículo 244. 2) Si en un mismo documento se consignan varios contratos o se contraen obligaciones distintas, se pagará el impuesto que corresponda a cada uno de ellos. 3) Si el documento no expresa cantidad determinada y contiene máximum y mínimum, como los créditos en cuenta corriente, pagará el impuesto en relación con el límite mayor de la obligación. 4) En las permutas o cambios, el timbre será regulado por el importe total de los objetos del cambio; 5) En las cesiones a título gratuito o donaciones, todo impuesto fiscal se calculará sobre el valor de la cosa transmitida; 6) En las adjudicaciones, particiones, liquidaciones, o divisiones de bienes de toda especie, el timbre se pagará sobre el capital líquido partible respecto de los bienes no inscribibles en el Registro Público de la Propiedad; 7) En los arriendos, regulará el impuesto el total de la renta, alquiler o salario durante el término del contrato, y en caso de no hacerse tal determinación, la renta de un año; en el ajuste o precio alzado, el precio convenido. Los documentos mencionados en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), y en el presente, pagarán el timbre siempre que no deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, pues de lo contrario devengarán los derechos de inscripción conforme con la ley respectiva; 8) En los contratos de seguros y pólizas en general, el timbre se pagará sobre el tanto por ciento que se pague al asegurador; 9) En los contratos de préstamo, el impuesto se calculará sobre el capital o el valor de la cosa prestada. 10) En los contratos relativos a servidumbre, la base será el valor estimativo dado a éstas; 11) En los escritos de transacción o arreglo entre litigantes, el impuesto lo regulará la cuantía de la acción fijada en el juicio. 12) Los vales o pagarés

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

estarán exentos de impuestos. (Así reformado por el artículo 190, inciso b), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997) 13) Por las fórmulas de cheques de cuentas corrientes de cualquiera de los bancos establecidos en el país, se pagará un impuesto de treinta céntimos de colón, el cual será cobrado por el banco respectivo en el momento de entregar los talonarios. Del monto recaudado se girará a la Junta Administrativa del Archivo Nacional, lo indicado en los artículos 7° y 8° de la ley N° 5574 del 17 de setiembre de 1974, según ahí se señala. 14) Los poderes para negocios, que excedan de un mil colones (¢1.000,00) y sus sustituciones, pagarán cien colones (¢ 100,00) de timbres; los poderes y sustituciones para negocios de menor cuantía y las cartas poderes pagarán cinco colones (¢ 5,00) de timbre. (Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 6450 de 15 de julio de 1980) 15) Por pasaportes, salvoconductos de cualquier índole y documentos de identidad que se expidan para viajes, se pagarán dos mil colones de timbres. Por las visas de salida a cualquier parte del exterior del país, se pagarán quinientos colones. Todo extranjero que haya permanecido en el país por más de treinta días, en calidad de turista, requerirá visa de salida del territorio nacional, salvo que por convenios internacionales se haya establecido un plazo mayor de permanencia. Por la renovación de pasaportes y de documentos de identidad para viajes, se pagará, cada vez, la suma de quinientos colones en timbres fiscales. 16) Por todo aviso, anuncio o edicto en interés particular, que haya de publicarse en el Diario Oficial y en el Boletín Judicial, se pagarán diez colones en timbre fiscal. 17) (Derogado por el artículo 9° de la Ley N° 6962 de 26 de julio de 1984). 18) Por cada patente de establecimiento de comercio se pagarán cien colones (¢ 100,00) de timbres fiscales. 19) Por toda primera certificación de una matrícula o inscripción de embarcaciones destinadas al cabotaje en aguas costarricenses, se pagará el timbre a razón de diez colones por tonelada de registro o fracción. 20) Por toda certificación o constancia extendida por la autoridad judicial competente de pensiones alimenticias, para efectos de salida del país, se pagarán veinticinco colones en timbres. 21) Por toda certificación o copia autorizada de piezas de expedientes, o de actas o asientos de libros, apud acta o extendida por separado, a solicitud particular, o en virtud de mandamiento o resolución judicial, se pagarán cinco colones (¢ 5,00) de timbre por la primera hoja o fracción y dos colones (¢ 2,00) por cada hoja o fracción de hoja adicional. Por las certificaciones que extiendan los registros públicos se pagarán diez colones (¢ 10,00) de timbre fiscal por asiento, lo mismo que cuando no aparezca asiento inscrito. Las certificaciones en materia penal, las expandidas para efectos o fines electorales, para efectos de pensión, y las extendidas de oficio para intereses

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

o servicios públicos, estarán exentas del impuesto del timbre. 22) Por patentes de privilegios exclusivos se pagarán timbres de doscientos cincuenta colones (¢ 250,00). Por cada ejemplar de modelo de marca de fábrica o de comercio se pagará de timbre fiscal cien colones (¢ 100,00). Por toda inscripción o certificación de inscripción, traspaso, cancelación o enmienda y otros, de marcas inscritas en el Registro Nacional, se pagarán cien colones (¢ 100,00) de timbres fiscales. 23) Por los títulos universitarios o profesionales que se obtengan o hagan valer en Costa Rica, se pagarán las sumas que a continuación se detallan, de acuerdo con el grado académico otorgado o con el nivel profesional obtenido: Doctorado ¢ 750,00 Maestría 600,00 Licenciatura 350,00 Bachillerato 250,00 Diplomado 150,00 Otros títulos 100,00 La suma correspondiente se cancelará por medio de timbres fiscales o por entero del Banco Central o de los bancos del Estado. 24) Por cada libro de contabilidad mercantil se pagarán cien colones (¢ 100,00) de timbre fiscal. El timbre se agregará al pie de la razón que deba poner la Dirección General de la Tributación Directa, y será cancelado por dicha oficina. 25) Por las ejecutorias no inscribibles en el Registro Nacional se pagarán timbres así: diez colones (¢ 10,00) las sentencias dictadas en negocios de cuantía inestimable; en las demás el impuesto tendrá como base la estimación de la cuantía del juicio. 26) Los testimonios de protocolizaciones de documentos en cuyo original se ha pagado el impuesto de timbre, estarán exentos de contribuir de nuevo, siempre que de fe el notario o cartulario; y 27) Además, estarán exentos del impuesto de timbre: la revocación de poderes; los exhortos y los mandamientos en lo judicial; los testimonios de escrituras complementarias o adicionales que no aumenten la cuantía ni modifiquen sustancialmente el contenido del contrato principal; toda garantía-caución, hipoteca, prenda o fianza, si se otorga en el mismo documento en que consta la obligación que se garantiza; las pólizas de compañías nacionales de seguros de vida; y las cancelaciones o pagos, que se hagan constar en el mismo documento de la obligación principal o en otro documento, en que el mismo deudor contraiga nueva obligación. Por los endosos, modificaciones y prórrogas por el total o el saldo, en su caso, que se practiquen en el Registro General de Prendas, se pagará el timbre de acuerdo con la siguiente tabla: DE ¢ 1,00 a ¢ 1.000,00.....¢ 2,00 DE 1.001,00 a 5.000,00..... 4,00 DE 5.001,00 a 10.000,00..... 10,00 DE 10.001,00 a 20.000,00..... 20,00 DE 20.001,00 a 50.000,00..... 40,00 DE 50.001,00 en adelante..... 40,00 más un colón (¢ 1,00) por cada millar o fracción. 28) Por todo documento que deba ser inscrito en el Registro de Importaciones del Banco Central, se

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

pagarán veinte colones (¢ 20,00) de timbre fiscal. (Así reformado por leyes Nos. 6955 de 24 de febrero de 1984, artículo 48, y 6962 de 26 de julio de 1984, artículo 9°). 29) (NOTA: No existe un inciso 29. Se señala sólo para efectos de orden, pues el artículo 190, inciso b), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997 añade un nuevo inciso 30) 30) Se exceptúa del pago de impuestos de timbres fiscales la inscripción, cancelación, cesión o modificación de garantías hipotecarias y prendarias, solicitadas para la consecución de un préstamo". Artículo 286 del Código Fiscal : "No se admitirá ni se recibirá en las oficinas públicas ningún documento que, debiendo haber pagado timbre, sea presentado sin él o en todo o en parte. El documento en que no se haya satisfecho ese impuesto del todo, o que no esté completo, o no haya sido cancelado conforme con las reglas del artículo 285, será inútil e ineficaz para apoyar en él acción o derecho alguno, mientras no se pague la multa que se dirá, y los tribunales y funcionarios de la Administración Pública lo declararán así de oficio. Sin embargo, tales documentos surtirán efecto legal, si el interesado agrega los timbres en cantidad de diez veces la que correspondía, cuando nada se hubiere pagado o estuvieren los timbres sin cancelar o mal cancelados; y diez veces la cantidad que hubiere dejado de pagarse si el timbre estuviere incompleto. Los instrumentos y documentos sujetos a inscripción en el Registro Nacional quedan excluidos del pago de la multa en referencia. El Registro no inscribirá documento alguno sujeto al pago del timbre fiscal que no lo haya satisfecho debidamente". Artículo 83 de la Ley Orgánica Notariado : "Los primeros testimonios deberán extenderse en el mismo acto de firmarse la escritura original o dentro de los diez días hábiles siguientes, e irán firmados por el notario, así como por las partes cuando aquél o éstas así lo desearan. Sin embargo, los testimonios de testamentos deben expedirse en el acto de otorgamiento de la escritura original y firmarse por el notario, los testadores que sepan y puedan hacerlo, y los testigos instrumentales". Artículo 76 de la Ley Orgánica Notariado : "La conclusión contendrá: (...) 8°.- La fecha, con indicación de la hora, día, mes y año y del lugar donde se otorga la escritura". Artículo 585 párrafo final del Código Civil : "Todas las formalidades del testamento serán practicadas en acto continuo". Artículo 835 del Código Civil : "Hay nulidad absoluta en los actos o contratos: (...) 2) Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene". La Sala estima que el análisis, profundo y exhaustivo, efectuado por los juzgadores de instancia, no quebranta las normas transcritas. En efecto, los vicios que señalan los actores en este acápite del

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

recurso no implican la nulidad del testamento de don Tobías Hidalgo Ramírez, en cuyo otorgamiento se respetaron todas las formalidades esenciales exigidas por la ley, sin que sea necesario repetir aquí las razones que ya fueron ampliamente expuestas, tanto por el A-quo como por el Ad-quem, que esta Sala prohíja. Únicamente cabe agregar que esta manera de resolver concuerda con la posición que ha adoptado la doctrina al respecto: "El último requisito formal es el de que todas las formalidades apuntadas sean practicadas acto continuo (párrafo final, inciso 3, art. 585 C.Civil) (...). Ahora bien, es evidente que nuestro legislador al decir que "todas las formalidades" se está refiriendo a aquellas contenidas en el numeral 585, a saber: el ser fechado, leído y firmado en un mismo acto (...). De igual manera cabe concluir en nuestro medio que no se da la violación a la norma de comentario (585 Código Civil) que instituye la continuidad del acto el que el testimonio de la escritura no se expida en el acto sino dentro de los cinco días siguientes, pues aunque es una formalidad requerida por la ley el que se expida en el acto el testimonio (artículo 83 Ley de Notariado), ella no es sino una formalidad esencial para la validez del testimonio y no del verdadero testamento contenido en la matriz escrita en el Protocolo del cartulario. Admitir lo contrario sería un sinsentido, pues se estaría subordinando lo principal a lo accesorio, esto es, el testamento mismo a su simple copia. Además, sería admitir que la pérdida o destrucción total o parcial del testimonio significara la pérdida o destrucción del testamento, y como bien lo sabemos, es posible la expedición de un segundo testimonio por el notario, o por el Archivo Nacional" (VARGAS SOTO (Francisco Luis), Manual de Derecho Sucesorio Costarricense , Tomo I, San José, 1981, p.p. 113-115) Los actores han hecho hincapié en la ausencia de las firmas del testador y de los testigos en el primer testimonio de la escritura del testamento -así como el que en la escritura se haya consignado como lugar del otorgamiento la ciudad de San José, mientras que en la contestación se afirmó que el acto tuvo lugar en Desamparados-, porque ello pone en evidencia que no hubo continuidad entre el otorgamiento de la escritura y la expedición del primer testimonio, como lo exigía la anterior Ley Orgánica de Notariado. Sin embargo, con fundamento en la doctrina citada, puede afirmarse que la expedición del primer testimonio no forma parte de los actos que ineludiblemente deban practicarse sin solución de continuidad para la validez del testamento. Por otro lado, como con buen tino se indicó en las instancias precedentes, la falta de timbres fiscales en un documento no es sancionada por la ley con la nulidad del documento -y mucho menos del acto o contrato documentado-, sino con la mera ineficacia temporal y siempre subsanable, mediante el pago de la multa a que se refiere el artículo 286 del Código Fiscal. Manifiesta el impugnante que como

no se cancelaron en su oportunidad los timbres fiscales correspondientes, ni se han preocupado los interesados por revalidar el documento mediante el pago de la multa respectiva, debe declarársele como ineficaz para lograr la apertura de la sucesión testamentaria, debiendo ésta, por ende, tramitarse como intestada. No obstante, ello no fue planteado así en la demanda, donde únicamente se pidió que se declarara la nulidad del testamento por ese motivo, lo que le impide a la Sala pronunciarse al respecto (artículos 99 y 155 del Código Procesal Civil).

IV-. SOBRE LA VALIDEZ DE LAS DISPOSICIONES HECHAS A FAVOR DE INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA: Manifiestan los accionantes que en la cláusula primera del testamento que se impugna se instituyen como beneficiarias a ciertas instituciones de beneficencia que se describen vagamente y que deben ser individualizadas según el criterio del juez y del albacea, lo que prohíben expresamente los artículos 577 y 578 del Código Civil. Reclaman la nulidad de dicha cláusula, debido a que, en la práctica, resulta imposible determinar a los eventuales beneficiarios. El A-quo estimó que no existe la imposibilidad señalada -criterio que fue compartido por el Tribunal-, en vista de que el propio testador estableció pautas claras que permiten la plena y fácil identificación de las instituciones que han de resultar beneficiadas. El recurrente encuentra que ello viola las reglas de la sana crítica, pues, dejando de lado las consideraciones de tipo abstracto y ubicándose en el plano de la realidad, resulta imposible individualizar las instituciones que han de verse beneficiadas, pues para ello las entidades interesadas deben acreditar, mediante complejos y costosos estudios y auditorías, que necesitan los recursos y que se encuentran bien administradas, lo que implica un verdadero concurso que nadie sabe ni siquiera cómo convocar. Agrega que la cláusula objetada es confusa, porque por un lado habla de siete instituciones y luego de ocho, por lo que no es posible determinar a los beneficiarios cuando ni siquiera existe certeza sobre su número. Estima quebrantadas las siguientes normas: artículo 330, 370 y 371 del Código Procesal Civil y 577, 578, 835 y 836 del Código Civil. La cláusula cuestionada se redactó en los siguientes términos: "(...)el resto de dicha venta se distribuirá por partes iguales a siete instituciones de beneficencia, dentro de los siguientes patrones, cuatro de ayuda a personas de tercera edad, dos de ayuda a niños huérfanos o abandonados, y dos de ayuda a personas inválidas, que demuestren con estudio bien realizado y las inspecciones y auditorajes necesarios, que efectivamente tienen necesidad y que se encuentran en buen manejo administrativo y que darán cuenta del empleo de las sumas que el juez o el albacea girará a cada una de ellas". El numeral 577 del Código Civil dispone: "No puede hacerse testamento por procurador. Tampoco puede depender del arbitrio de otro, sea en cuanto a la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

institución o a la designación del objeto de la herencia o legado, sea en cuanto al cumplimiento o no cumplimiento de las disposiciones". Por su parte, el 578 ídem establece: "No vale la disposición que depende de instrucciones dadas o de recomendaciones hechas secretamente a otro, o que se refiere a documentos no auténticos, o que sea hecha a favor de personas inciertas y que no pueden llegar a ser ciertas y determinadas" . Como acertadamente lo resolvieron los juzgadores de instancia -cuyos razonamientos esta Sala comparte y evita repetir para no incurrir en tediosas reiteraciones-, la cláusula en entredicho no violenta las normas transcritas, por lo que no procede declarar su nulidad. En primer lugar, al juzgador o al albacea simplemente les corresponde individualizar (previa comprobación de los requisitos fijados por el "de cujus") las instituciones que han de beneficiarse con las disposiciones de última voluntad del causante, las cuales fueron instituidas como tales por el propio testador , respetándose de ese modo el carácter personalísimo que reviste el acto de testar. Por otro lado, lo que se prohíbe son las disposiciones a favor de personas inciertas y que no puedan llegar a ser ciertas y determinadas, es decir, se trata de una imposibilidad absoluta -y no una mera dificultad- en su identificación , lo que no sucede en el caso concreto, donde ni siquiera se hace necesario convocar a un complejo concurso, como lo entiende el impugnante, sino que basta contactar a algunas instituciones de beneficencia que se dediquen al cuidado de personas ancianas, huérfanas o inválidas para que éstas demuestren, por sus propios medios, que necesitan los recursos y que se encuentran bien administradas, sin que presente mayor importancia el procedimiento de selección que en definitiva se utilice, pues independientemente de que existan varias potenciales beneficiarias y que alguna de éstas pueda sentirse injustamente excluida, lo relevante es que, escogiéndose a cualquiera de ellas, cabe tener por cumplida la voluntad del causante. Distinto hubiese sido si el occiso le hubiese dejado sus bienes a los "huérfanos" o a los "inválidos", en términos generales, pues, ahí sí, sería imposible su determinación. Por último, la discordancia señalada en cuanto al número de instituciones beneficiarias, obedece a un evidente error material (donde dice "siete" debió ponerse "ocho"), que no tiene la virtud de invalidar la cláusula, pues en definitiva se trata de ocho instituciones, según fueron claramente desglosadas por el propio testador. V-. Por no constatarse ninguna de las infracciones legales reclamadas, procede declarar sin lugar la casación formulada y condenar a los recurrentes al pago de las costas del recurso."

FUENTES CITADAS:

- 1 VARGAS SOTO, Francisco Luis. Manual de Derecho Sucesorio Costarricense. 5° Edición. Investigaciones Jurídicas S.A. San José, 2001. pp. 212-215.
- 2 VELÁSQUEZ LONDOÑO, Rubén. Derecho de Herencia. 2° Edición. Señal Editora. Medellín, 1989. pp. 108-109.
- 3 TORRES RIVERO, Arturo Luis. Teoría General del Derecho Sucesoral. Vol. II. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas, 1986. pp. 50-55.
- 4 ZANNONI, Eduardo A. Derecho de las Sucesiones. Tomo II. 3° Edición. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, 1983. pp. 515-519.
- 5 FASSI, Santiago C. Tratado de los Testamentos. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, 1971. pp. 369.
- 6 Ley Número 30. Costa Rica, 19 de abril de 1886.
- 7 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 441-2001, de las nueve horas con cincuenta minutos del tres de agosto de dos mil uno.